

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

HÉCTOR F. NAVAS  
CORDERO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200276

*RECURSO DE  
REVISION JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Evaluación  
Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Héctor F. Navas Cordero (en adelante el señor Navas Cordero o el recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante el recurso de revisión de epígrafe. En este, nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Comité o CCT) emitida el 10 de mayo de 2022. Mediante dicho dictamen, el Comité ratificó el nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

El señor Navas Cordero se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el DCR, el Departamento o el recurrido) cumpliendo una sentencia de ciento diecinueve (119) años desde el 22 de enero de 2018 por la comisión de varios delitos. Inicialmente, el recurrente fue clasificado en custodia máxima dada la pena impuesta por delitos de severidad

extrema (asesinato en primer grado, tentativa de asesinato en primer grado, y portación y uso de armas de fuego) lo cual, a su vez, demuestran poco respeto hacia la vida humana. Al momento en que presentó el recurso se encontraba en la Institución de Máxima Seguridad de Ponce.

En lo aquí pertinente, el 10 de mayo de 2022 el Comité del DCR se reunió para revisar el nivel de custodia del recurrente. El CCT consignó los acuerdos en un documento intitulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*.<sup>1</sup> En este, el Comité ratificó el nivel de custodia máxima del señor Navas Cordero. Ello, fundamentado esencialmente en la Sección 7, Capítulo III del *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151) que establece que los “[c]onfinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo en custodia preventiva.”

Del formulario intitulado *Escala de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados)* surge que el recurrente obtuvo una puntuación total de tres (3) siendo el nivel de custodia mínima el correspondiente a la escala.<sup>2</sup> También surge que no ha sido objeto de ninguna acción disciplinaria. En la parte de **modificaciones no discrecionales** de dicho formulario, se marcó: “Confinado con sentencias de 99 años o más” y se recomendó un nivel de custodia máxima en la población general. El 10 de mayo de 2022 el Comité emitió una *Resolución* en la que acogió los acuerdos.

Insatisfecho, el 11 de mayo de 2022 el señor Navas Cordero presentó en la institución carcelaria el recurso que nos ocupa mediante un escrito intitulado *Revisión Judicial Naturaleza Civil*. En

---

<sup>1</sup> Véase el documento anejado en el recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*

esencia, imputó al DCR haber incurrido en error al darle “mayor importancia a las caract[er]ístic[as] de su sentencia ...”.

El 2 de junio de 2022 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de treinta (30) días para expresarse. El 6 de julio de 2022, la oficina del Procurador General presentó su posición mediante una moción intitulada *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, por lo cual nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos, el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Revisión judicial de las decisiones administrativas**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010).<sup>3</sup>

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial; cuando la agencia erró en la aplicación de la ley; y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están

---

<sup>3</sup> Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9675, dispone que las determinaciones de hechos realizadas, por una agencia administrativa, serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003), a la pág. 432. De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota, supra*, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5, Ley núm. 38-2017, *supra*. Sin

embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

#### **Reclasificación de custodia**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

Cónsono con este imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y, a los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El estatuto reglamentario se estableció con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la

información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.” Artículo II del Reglamento Núm. 9151.

A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité de Clasificación y Tratamiento y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sección I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sección 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte IV, Sección 7, del Manual de Clasificación, *supra*.

Mientras, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se

asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

Así, los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del *Manual de Clasificación*, *supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo. En lo aquí pertinente, la Sección 7, Capítulo III Inciso D del Reglamento Núm. 9151, establece lo siguiente:

D. Revisión de Custodia Confinados con Sentencia de 99 años o más.

Confinados con sentencias de 99 años o más, clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo en custodia preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la

“Gravedad del Delito” ni al uso de los fundamentos “extensión o largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima.

Por otra parte, nuestro más alto foro ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). Por un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal, y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. *Íd.* El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal. *Íd.*, a la pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. *Íd.* Recordemos que el Tribunal Supremo ha expresado que “estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados.” *López Borges v. Adm. Corrección*, supra; *Cruz v. Administración*, supra.

Por su parte, en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015), el Tribunal Supremo señaló que las modificaciones no discrecionales son “requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial.” Además, la “reducción está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado.” *López Borges v. Adm. Corrección*, supra. Por eso, la evaluación para reclasificación, “recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado



durante su reclusión.” *Íd.* Tomar en consideración únicamente un factor de la condena, al momento de reclasificar al confinado, constituye un claro abuso de discreción por parte de Corrección. *Íd.*; *Cruz v. Administración, supra*, págs. 358-359.

### III.

En el caso de autos, el recurrente impugnó la determinación del DCR de mantenerlo en custodia máxima sin tomar en consideración otros elementos, como por ejemplo que no posee querellas disciplinarias en su contra. Así, nos corresponde resolver si el DCR erró al ratificar el nivel de custodia máxima.

Como indicamos, el recurrente se encuentra cumpliendo una pena de 119 años por la comisión de los delitos de asesinato en primer grado, su tentativa; así como portación y uso de armas. El Comité fundamentó el acuerdo tomado bajo los siguientes parámetros y citamos:<sup>4</sup>

El Manual de Clasificación de Confinado vigente establece que confinados con sentencia de 99 años o más, clasificados inicialmente en custodia máxima permanecerán en dicha custodia por cinco años. Luego de ese periodo serán evaluados. El confinado fue sentenciado por el Tribunal de Ponce a extinguir una sentencia de 119 años de reclusión, por los delitos de Art. 93 (A) Asesinato primer grado, Artículo 93 (A) Asesinato y Art. 5.04 LA Portación y uso de armas blancas/fuego. **Ha cumplido de la sentencia impuesta un total de 4 años y 5 meses. Así las cosas y para cumplir con el Manual de Clasificación de Confinado número 9151 del 22 de enero de 2020, el confinado deberá permanecer observando ajustes en máximas restricciones.** Ubicación actual. Posee 4to año de escuela superior completado. Vacantes limitadas. Completó las terapias el 4 de febrero de 2022. Para obtener un perfil más claro de su personalidad, toda vez, que extingue sentencia por delitos que envuelven violencia contra el ser humano. [Énfasis nuestro].

Destacamos que, en la escala de reclasificación, el Comité tomó en consideración las terapias completadas y la edad del recurrente, por lo cual obtuvo una puntuación de 3 lo que es equivalente a una custodia mínima. No obstante, en su Parte III, se

---

<sup>4</sup> Véase el *Escrito en Cumplimiento de Resolución* presentado por el Procurador, Anejo I, a la pág. 1.

marcó la **modificación no discrecional** sobre confinado con sentencias de noventa y nueve años o más. Por lo cual, el recurrente **aún no puede recibir dicha reclasificación por cuanto tiene que permanecer en máxima por cinco años**. Así también, el foro administrativo en las *Conclusiones de Derechos* de la *Resolución* impugnada consignó “[...] Así las cosas y para cumplir con el Manual de Clasificación de Confinado número 9151 del 22 de enero de 2020, el confinado deberá permanecer observando ajustes en máximas restricciones”.<sup>5</sup> Puntualizamos que los **5 años se cumplen en diciembre de 2022**.

Reiteramos que el proceso de clasificación de confinados se debe fundamentar en una recopilación de datos del confinado y en la aplicación de criterios reglamentarios para interpretar, analizar y finalmente recomendar el nivel de custodia apropiado. A su vez, precisa enfatizar que, tal y como establece el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151, la reevaluación de custodia no implica un cambio en la clasificación de la custodia. El rol del DCR es evaluar la manera en que el confinado se adapta y presta atención a aquellas situaciones que puedan surgir dentro de su confinamiento.

En fin, resulta forzoso concluir que la agencia fundamentó adecuadamente su determinación acorde con su propia reglamentación. En este sentido, el raciocinio del CCT se basó en un **criterio normativo obligatorio que no admite discreción**, el cual exige que el recurrente se mantenga en un nivel de custodia máxima los primeros cinco (5) años de reclusión. Ello, como explicamos, aplicable a confinados con sentencias de 99 años o más.

Relativo a lo antedicho, recientemente en *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 8.

68, opinión del 27 de mayo de 2022, la más alta *Curia* reiteró la normativa de que el Departamento merece particular deferencia en lo concerniente al proceso de clasificación de confinados. De igual forma, ratificó el axioma respecto a que si una decisión de custodia es razonable y cumple con el procedimiento de las reglas y manuales sin alterar los términos de la sentencia impuesta, se debe confirmar.

Por su parte, destacamos el principio apelativo de que el recurrente tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante este foro apelativo la evidencia necesaria que nos permitiera, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Lo que evidentemente no hizo.

En consecuencia, resulta forzoso colegir que el DCR no abusó de su discreción, ni erró al aplicar las normas reglamentarias aludidas. En virtud de lo cual, no vemos razón alguna para descartar otorgarle deferencia a su decisión administrativa, ni menos existe base para sustituir el proceso decisional administrativo. En consecuencia, no se cometió el error imputado.

Exhortamos al recurrente a continuar su proceso de rehabilitación y al DCR a proveerle los talleres, cursos o programas que cumplan con su Plan Institucional.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese, además de a las partes, al Sr. Héctor Navas Cordero en la institución correccional en que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones